



dación, dotación y organización de escuelas complementarias de oficios, en donde lo indiquen las necesidades nacionales. La partida necesaria para atender a este auxilio se determinará en la Ley de Presupuestos.

IV. Para la reorganización más adecuadamente funcional de la Escuela Nacional de Comercio.

V. Para suspender los auxilios y becas a los establecimientos de enseñanza secundaria y profesional que no adopten y desarrollen puntualmente el pensum minimum de estudios que exija el Gobierno.

VI. Para dictar las disposiciones conducentes a la formación del escalafón nacional del magisterio y al aprovechamiento preferente de sus servicios en el mismo.

Artículo 4° El Departamento Técnico del Ministerio de Educación Nacional tendrá el personal y las asignaciones que a continuación se expresan:

a) Direcciones de Universidades e Institutos de Alta Cultura:

Un Director, hasta \$ 400 mensuales, en el año, hasta .....\$ 4,800

Un Mecnógrafo, hasta \$ 80 mensuales, en el año, hasta ..... 960

b) Dirección de Normales, Institutos Pedagógicos y Educación Primaria:

Un Director, hasta \$ 400 mensuales, en el año, hasta ..... 4,800

Un Mecnógrafo, hasta \$ 80 mensuales, en el año, hasta ..... 960

c) Dirección de Bachillerato y Educación Femenina:

Un Director, hasta \$ 400 mensuales, en el año, hasta ..... 4,800

Un Mecnógrafo, hasta \$ 80 mensuales, en el año, hasta ..... 960

d) Dirección de Bellas Artes, Monumentos Públicos y Reliquias Prehistóricas:

Un Director, hasta \$ 400 mensuales, en el año, hasta ..... 4,800

Un Mecnógrafo, hasta \$ 80 mensuales, en el año, hasta ..... 960

e) Dirección de Educación Física:

Un Director, hasta \$ 400 mensuales, en el año, hasta ..... 4,800

Un Mecnógrafo, hasta \$ 80 mensuales, en el año, hasta ..... 960

Para el servicio de estas Secciones habrá un Secretario General, con la asignación mensual hasta de \$ 300, y un Conserje, con la asignación mensual hasta de \$ 60.

Artículo 5° Las asignaciones del personal destinado a la campaña de Cultura Aldeana y Rufal, serán las siguientes:

a) El Perito en Urbanismo, hasta \$ 400 mensuales, en el año, hasta .....\$ 4,800

b) El Perito en Salubridad Pública, hasta \$ 400 mensuales, en el año, hasta ..... 4,800

c) El Perito en Agronomía, hasta \$ 400 mensuales, en el año, hasta ..... 4,800

d) El Perito en Pedagogía, hasta \$ 400 mensuales, en el año, hasta ..... 4,800

e) El Relator Literario, Perito en Sociología, hasta \$ 400 mensuales, en el año, hasta ..... 4,800

Cada uno de estos empleados tendrá viáticos a razón hasta de \$ 5 diarios, cuando desempeñen funciones fuera de la capital de la República.

Artículo 6° Para atender a la ejecución del artículo 3°, se asignan las siguientes partidas:

I—Para auxiliar a un Colegio de Bachillerato, hasta la suma de \$ 1,200 mensuales, en el año....\$ 14,400

II—Para tres escuelas de maestras rurales, a \$ 50,000 cada una ..... 150,000

III—Para dos Institutos de Artes y Oficios, a \$ 50,000 cada uno ..... 100,000

Artículo 7° El Gobierno retirará el permiso concedido a las Universidades y demás institutos de educación superior para expedir títulos, cuando no se sometan al programa minimum de estudios fijado por el Ejecutivo. Retirado ese permiso, los títulos que se expidan quedarán fuera de la ley.

Artículo 8° Derógase el artículo 10 de la Ley 56 de 1927. Por medio de la Dirección de Bachillerato y Educación Femenina, el Gobierno ejercerá la inspección de los colegios de segunda enseñanza, para que sólo tengan derecho a que sus títulos sean revalidados por el Ministerio de Educación y surtan los efectos legales los establecimientos que pongan en práctica las prescripciones que sobre pensums y programas mínimos determine el Gobierno.

Artículo 9° El Gobierno procederá a establecer seis escuelas normales, tres para varones y tres para mujeres, distribuyéndolas de acuerdo con las necesidades y características de las varias regiones del país.

Artículo 10. Del año de 1936 en adelante, la Nación invertirá no menos del diez por ciento (10 por 100) de su Presupuesto general, en la educación pública.

Artículo 11. Si las circunstancias del Tesoro no permitieren hacer los gastos que esta Ley demanda, sus disposiciones se tendrán como simples autorizaciones al Gobierno.

Artículo 12. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a doce de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente del Senado, FEDERICO A. GOMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, E. LOPEZ PUMAREJO—El Secretario del Senado, Fidel Perilla Barreto—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 17 de 1934.

Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Jorge SOTO DEL CORRAL**

El Ministro de Educación Nacional,

**Luis LOPEZ DE MESA**

### LEY 13 DE 1934

(DICIEMBRE 18)

**“POR LA CUAL SE ABREN UNOS CREDITOS ADICIONALES AL PRESUPUESTO DE LA VIGENCIA EN CURSO”**

El Congreso de Colombia

decreta:

PARTE PRIMERA

Artículo 1° Abrense a la Ley de Apropiaciones de la vigencia fiscal de 1934 los siguientes créditos adicionales:

**MINISTERIO DE GOBIERNO**

CAPITULO 1°

Congreso Nacional.

Artículo 1° Dietas de 174 miembros del Congreso Nacional en veintinueve días de sesiones extraordinarias, a \$ 15 diarios cada uno...\$ 75,690 ..

Artículo 2° Para sueldos de los empleados de las Secretarías de las Cámaras Legisla-